



QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las veintiuna horas del veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la quincuagésima octava sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quorum legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos recursos de apelación y cincuenta y tres recursos de reconsideración; los cuales hacen un total de 56 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.
Se aprueba.

Secretario Magín Fernando Hinojosa Ochoa, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Magín Fernando Hinojosa Ochoa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 470 de este año, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, que declaró infundado el medio intrapartidista presentado a fin de controvertir la convocatoria para la elección extraordinaria de la presidencia sustituta del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones:

Respecto al agravio sobre la incompetencia de la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional para emitir la convocatoria, se estima infundado porque esta es emitida para un procedimiento extraordinario, para el nombramiento de presidente sustituto, para cubrir la ausencia definitiva de la dirigencia originalmente electa y no se rige bajo las reglas de un procedimiento ordinario, como pretende la actora.

En cuanto al incumplimiento de varios requisitos reglamentarios en la convocatoria, se propone inoperante porque las supuestas omisiones en que incurre tal documento, tal como lo resolvió la comisión responsable, se producen porque son supuestos que no son aplicables al proceso extraordinario y tales razones no son controvertidas totalmente.

Sobre el supuesto incumplimiento del requisito de acreditar los cursos de capacitación y formación política, se estima inoperante porque dicho agravio lo argumenta con el propósito de plantear la inelegibilidad de la presidenta sustituta, siendo que no hay prohibición para que pueda ser electa interina como sustituta y tal impugnación debió hacerse valer en el proceso del registro de candidaturas o en la calificación de la elección y no en esta instancia.

En cuanto a la inexistencia de plazos suficientes dentro del proceso se estima inoperante porque no se controvierte de manera frontal lo resuelto por la Comisión de Justicia Partidista en el sentido en que entre el día se expidió la convocatoria y el registro de candidatos transcurrieron las 72 horas que exige el Reglamento aplicable y no existía confusión o falta de certeza en el horario del registro para los aspirantes.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 470 del presente año se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Moisés Manuel Romo Cruz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Moisés Manuel Romo Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 1267 de 2018, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa en

ASP 58 25.09.2018

AMSF

el juicio de revisión constitucional electoral 272/2018, que determinó confirmar la declaratoria de validez de la elección de diputado local del sexto distrito electoral con sede en San Francisco de Campeche, Campeche a favor de la planilla postulada por la coalición "Campeche para todos", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza.

En principio, se estima que el recurso de reconsideración es procedente toda vez que en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral el ahora recurrente solicitó la inaplicación de los artículos 554, párrafo ocho, y 679 párrafo uno, fracción tercera, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche relacionados con la posibilidad de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en sede jurisdiccional, agravio que fue desestimado por la sala responsable y que, por lo tanto, permite tener por actualizada la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12 de 2014.

En relación con el estudio de fondo, se propone declarar infundado el agravio a través del cual se sostiene que la Sala responsable debió inaplicar los artículos citados, considerando que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, sí aplicó los preceptos normativos mencionados en la sentencia impugnada ante la Sala Regional Xalapa, y no solo en la diversa sentencia interlocutoria de 15 de agosto en la que dicho Tribunal local resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas pertenecientes a dicho distrito electoral.

Se llega a la comisión de que la Sala Regional Xalapa, no estaba constreñida a analizar los agravios relacionados con los artículos tildados de inconstitucionales, ya que sus efectos se materializaron con la sentencia interlocutoria de 15 de agosto, que resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo y no así con la emisión de la sentencia recurrida como lo pretende el recurrente.

Finalmente, se considera que son inoperantes los agravios vinculados con la solicitud de recuento de casillas, así como la nulidad de casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa, dado que su análisis lleva implícito un tema de legalidad que no amerita su estudio a través de un medio extraordinario como es el recurso de reconsideración.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia recurrida.

A continuación, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Reconsideración 1316 de este año, interpuesto por un candidato independiente a la presidencia municipal de Matehuala, San Luis Potosí, mediante el cual controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal local de aquella entidad federativa, por la cual se desechó el medio de impugnación interpuesto, relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El proyecto considera infundados los agravios planteados en atención a que, contrario a lo aducido por el recurrente, el artículo 34, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, no contraviene el derecho de acceso a la justicia ni vulnera su derecho a ser votado, toda vez que establece la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones que pudieran causar afectación a un candidato independiente por propio derecho o a través de un representante debidamente registrado ante el órgano electoral correspondiente.

ASP 58 25.09.2018
AMSF



Por tal motivo, el actor carece de legitimación e interés difuso o legítimo para acudir en defensa de los derechos de las candidaturas independientes a regidores por el principio de representación proporcional, pues el sistema de medios de impugnación local dispone la vía conducente para que, en su caso, tales candidatos puedan acudir en defensa de sus intereses, por propio derecho o a través de sus representantes.

En atención a lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1267 y 1316, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Guadalupe López Gutiérrez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Guadalupe López Gutiérrez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Recursos de Reconsideración 375 y 388 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos por Edgar Aragón Parada y otros, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en la que confirmó las consideraciones del Tribunal Electoral de Oaxaca, que entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la Asamblea General de Elección Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2017 y confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local, mediante el cual se validó la elección extraordinaria realizada el 17 siguiente, en San Carlos Yautepec, Oaxaca.

En el proyecto se califica de fundado el agravio en el que los recurrentes aducen que se transgredieron los usos y costumbres de la comunidad, pues contrario a lo sostenido por la Sala Regional Xalapa, el hecho de que se haya llevado a cabo una elección sin la participación de las agencias tiene su fundamento en la autodeterminación de las comunidades indígenas establecida en el artículo segundo de la Constitución Federal.

Lo fundado del agravio radica en que la elección del 16 de diciembre, se llevó a cabo de acuerdo a sus usos y costumbres, los cuales han regido históricamente y contemplan la participación únicamente de las personas de la cabecera municipal, por ello debe considerarse como inválida la diversa elección de 17 de diciembre, puesto que la misma se llevó a cabo conforme a las reglas que si bien fueron aprobadas por la mayoría de las agencias las mismas no contaban con el consentimiento del máximo órgano que es la Asamblea General Comunitaria. De ello se desprende que no existió acuerdo para que los habitantes de las agencias pudieran votar y que las pláticas y reuniones seguirían con la finalidad de que se homologaran criterios, formas de elección, usos y costumbres de los núcleos de población.

De ahí que, no pudieran ser cambiados sin consulta de la asamblea o en contra de sus propios usos y costumbres.

Por tanto, en el caso concreto debe declararse válida la elección de 16 de diciembre de 2017, llevada a cabo únicamente con las personas de la cabecera

ASP 58 25.09.2018

AMSF



municipal, sin que se haya afectado la universalidad del sufragio por el solo hecho de que se alegue que en esa elección no participaron las personas de las agencias que pertenecen al municipio.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 1275 de la presente anualidad, interpuesto por MORENA contra la sentencia del juicio ciudadano 827 de este año y su acumulado, dictado por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Campeche, sobre la validez de la elección de la diputación local del distrito 20 de esa entidad.

Se estima infundado el agravio relativo al indebido análisis de la solicitud de inaplicación de los artículos 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como la violación al derecho de audiencia y al principio de exhaustividad, ya que como acertadamente argumentó la responsable el acto que pudo causarle un perjuicio a la parte inconforme fue la interlocutoria del nuevo escrutinio y no la sentencia de fondo, como lo estimó la actora; esto porque los preceptos tildados de inconstitucionales están relacionados con temas de recuento de votos. Por lo que respecta a los restantes motivos de disenso se estiman inatendibles, toda vez que combaten cuestiones de legalidad los cuales no pueden ser estudiados en este medio de impugnación.

Consecuentemente, la propuesta es confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
¿No hay...?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenas noches a todos.

Si me autorizan participar en el recurso de reconsideración número 375/2018 y acumulado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias. Con su venia.

En relación con este recurso, anuncio que formularé un voto en contra porque ha sido mi perspectiva constitucional que en el caso de las comunidades indígenas su derecho de autodeterminación no es absoluto, sino que tiene límites constitucionales, y esos límites constitucionales obviamente los encontramos en el propio artículo segundo, apartado A, fracciones tres y octava, el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; en el artículo 8º, en donde se señala precisamente que el derecho de autodeterminación de estas

comunidades no es absoluto, sino que tiene límites tanto en los tratados internacionales como de carácter constitucional.

Y, en ese caso, ese límite yo me he pronunciado en el sentido de que se ve cuando se enfrenta con el de la universalidad del voto.

En este sentido, he venido yo formulando mis posicionamientos y en este caso creo que no es la excepción. Como referencia puedo señalar que el 6 de noviembre de 2017, los representantes de las 27 agencias municipales que integran el municipio, incluyendo la cabecera municipal, acordaron entre otras cuestiones propias de la elección que se realizaran asambleas generales comunitarias. Y en esas asambleas generales comunitarias, entre otras cuestiones que yo estimo muy relevantes, es que se permitiera la participación de todos los ciudadanos que conforman el citado municipio y conforme a la forma de votación que tradicionalmente tiene cada una de esas comunidades.

Quiero también poner de relieve que desde 2013, las agencias municipales y de policía han solicitado participar e intervenir en la asamblea electiva y comenzar un proceso en el que incluyendo a la cabecera municipal se consensara la manera en que se daría su participación.

De esta suerte, se llegó al 16 de diciembre de 2017, en donde se celebró una asamblea general de elección extraordinaria en la cual participaron 187 personas de la cabecera municipal, resultando electo como presidente municipal propietario Edgar Aragón, y suplente, Jerónimo Victorio. Pero de forma paralela también, el siguiente 17 de diciembre, mediante asambleas generales realizadas en las diversas comunidades que integran el municipio, se llevó a cabo otra elección de autoridades municipales, y aquí participaban tres mil 980 personas de las cuales 161 pertenecían a la cabecera municipal, y el 18 de diciembre siguiente, mediante acta de sesión permanente, se realizó el cómputo de la elección, resultando electos para el periodo 2017-2019, como presidente municipal Salomón Ríos y suplente, Ernesto Peralta Cruz.

Este contexto fáctico a mí me revela que, efectivamente, la propia comunidad permitió la participación de las agencias municipales, por principio.

Y segundo, que además, de acuerdo a mi forma de razonar, por el principio de universalidad del voto, considero que debe prevalecer, precisamente, este principio sobre la autodeterminación.

Y en este sentido, es que estas dos situaciones me llevan a mí a estimar que debe privilegiarse la elección extraordinaria del 17 de diciembre de 2017.

Es por eso, que, me pronunciaría en contra del proyecto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, muy buenas noches, señora, señores Magistrados.

Me permito señalar en el mismo sentido que ha comentado el Magistrado Fuentes Barrera, en torno al asunto REC-375, y básicamente, sin ánimo de repetir lo que ya dijo, pues también ha sido un criterio reiterado de un servidor, pues que en este tipo de conflictos debe existir, pues una ponderación no solo por aquellas cuestiones que atañen a los usos y costumbres indígenas, sino también se debe armonizar las prácticas tradicionales y, por supuesto, también la universalidad del voto, toda vez que los problemas que se han suscitado particularmente en el estado de Oaxaca, que tienen que ver con cuestiones que implican aspectos vinculados con la casilla o con la planilla única y en particular, con cuestiones que tienen que ver con las agencias municipales, ha sido mi criterio que tendrían que armonizarse este tipo de problemas.

En el caso concreto, tenemos algunos precedentes donde ese ha sido mi criterio, particularmente en las comunidades de Santiago Matatlán y Santa María Queolani donde hemos considerado que el principio de universalidad del sufragio en las elecciones, pues básicamente, implica tomar en cuenta ambos aspectos.

En ese sentido, es que también, al igual que el Magistrado Fuentes Barrera, yo sostengo que se debe confirmar la resolución de la Sala Regional Xalapa y la validez de la elección de 17 de diciembre, en la que participó la población de toda la comunidad referida.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Quisiera participar en el asunto que estamos refiriendo de los que han participado los Magistrados Felipe Fuentes Barrera y José Luis Vargas, y quisiera básicamente exponer cuáles son las razones de la propuesta que hoy presento a la consideración de este Pleno, haciendo una aclaración y manifestando que esta propuesta es ante una nueva reflexión a la que he llegado, y también ha sido referido ya algunos precedentes de los Magistrados en los que yo he votado en ese sentido.

Sin embargo, el ejercicio de los casos, el análisis y la reflexión de los casos que hemos aquí resuelto, y particularmente el análisis de la vida y la visión de la cosmovisión de las comunidades y pueblos indígenas me llevan ante esta nueva reflexión que no es un tema menor porque además es un tema que es recurrente resolver nosotros medios de impugnación que tienen que ver con la problemática de definir los usos y costumbres de las comunidades indígenas, lo cual tampoco es un tema menor, porque es esta visión de verlos como una comunidad en la más que se pueda hay que respetar sus usos y costumbres.

Y este proyecto que yo estoy sometiendo a la consideración, como lo mencioné ante una nueva reflexión, porque yo me había pronunciado por el voto, la universalidad del voto. Sin embargo, la propuesta que hoy les presento va en sentido diferente.

Y, aquí, consideramos fundado el agravio de los recurrentes pues contrario a lo sostenido por la Sala Regional Xalapa el hecho de que se haya llevado una elección sin la participación de las agencias tiene su fundamento precisamente en la autodeterminación de las comunidades indígenas que está establecido en nuestro artículo segundo constitucional, y al respecto esta Sala Superior también ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Y en este sentido, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas es indispensable para preservación de las culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Asimismo, el respeto a los derechos evita toda forma de asimilación forzada o destrucción de su cultura.

En particular esta Sala Superior también ha destacado que las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a participar sin discriminación en la toma de decisiones en la vida política del Estado a través de sus representantes electos por ellos, de acuerdo a sus propios procedimientos.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad, entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y en específico el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus autoridades y encontrar ellos mismos y entre ellos mismos la mejor forma de organizarse de manera pacífica.

Por ello, en este caso no puede sostenerse, como se hizo por la Sala Xalapa, que el sistema normativo electoral del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, sea contrario a lo establecido en la Constitución Federal.

Esto ya que el sistema normativo tiene sustento jurídico en el artículo 2º constitucional, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de elección de comunidades indígenas.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación al sistema normativo indígena, la Asamblea General, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determinen lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus usos y costumbres estimen conveniente.

De ahí que, no se puede cambiar el sistema normativo para permitir la participación de agencias en un municipio regido por usos y costumbres, sin antes haber consultado a su máximo órgano, que es la Asamblea General; ello, hasta que no sea la propia comunidad quien, a través de las asambleas en las que exista la participación de sus integrantes, decidan o consideren prudente cambiar el sistema normativo vigente.



Y, en ese sentido, es que considero fundado el agravio en el que los recurrentes aducen que se transgredieron los usos y costumbres de la comunidad.

Y, si bien de los autos del expediente se desprende que en los actos previos a la jornada electoral en el municipio se efectuaron diversas reuniones que hacen evidente que las partes buscaron una solución a la problemática planteada por las agencias, las últimas mesas de trabajo las personas de las cabeceras municipales abandonaron las negociaciones al estimar que los acuerdos adoptados no eran acordes a su sistema normativo.

Y de lo expuesto se tiene que lo fundado del agravio radica en que la elección del 16 de diciembre, es la que se llevó a cabo de acuerdo con sus usos y costumbres, las cuales han regido históricamente y que contemplan la participación únicamente de las personas de la cabecera municipal.

Contrario a lo anterior, debe considerarse como inválida la elección del 17 de diciembre siguiente, puesto que la misma se llevó a cabo conforme a las reglas, que, si bien fueron aprobadas por la mayoría de las agencias, las mismas no contaban con el consentimiento del máximo órgano, como lo es la Asamblea General Comunitaria.

Y al respecto, debe mencionarse que, de autos, de los autos no se desprende que existieron actos de mala fe o con la finalidad de transgredir el derecho a votar y ser votado de las y los integrantes de las agencias.

Por el contrario, se abrieron canales de comunicación y las partes acudieron a las mesas de trabajo instaladas por el Instituto local.

Y de ello, se desprende que no existió acuerdo para que los habitantes de las agencias pudieran votar y que las pláticas y reuniones seguirían con la finalidad de que se homologaran criterios, formas de elección, usos y costumbres de los núcleos de la población.

De ahí que, no pudieran ser cambiados sin la autorización o sin una consulta previa a la Asamblea o en contra de sus propios sistemas normativos.

Por tanto, en el caso concreto, no puede declararse inválida la elección del 16 de diciembre de 2017 llevada a cabo únicamente con las personas de la cabecera municipal por el solo hecho de que se alegue que en esa elección no participaron las personas de las agencias que pertenecen al municipio y como válida la del 17 de diciembre celebrada en la cabecera y las demás comunidades integrantes del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Y conforme a los antecedentes relatados, la problemática esencial aquí es determinar cuál de las elecciones de concejalías municipales realizada el 16 y 17 de diciembre de 2017 en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, es la válida.

La colisión aparente que ha quedado identificada debe ser resuelta, considerando válida la elección del 16 de diciembre de 2017, aunque en esa elección no se haya permitido la intervención a las personas de la agencia, de las agencias municipales y de policía que se encuentran en el territorio municipal.

Y esto es así, porque con esa decisión estimamos, si el proyecto así lo considera, se privilegia la autonomía que históricamente se han reconocido mutuamente a las comunidades que residen en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para la designación de sus autoridades comunitarias en términos de sus propios sistemas normativos internos.

Y un criterio contrario que sería declarar la invalidez de la elección por la alegada exclusión de las agencias municipales y de policía, se traduciría en una intromisión por parte del Estado en la vida interna de estas comunidades obligándolas a modificar sus sistemas normativos sin un acuerdo que sea emanado de ellos mismos. Y aunado a esto se considera que en el caso concreto no existió un desconocimiento al principio de universalidad del sufragio.

Se afirma también porque, de esta manera se afirma también porque el derecho al sufragio tanto en su vertiente activa como en su vertiente pasiva admite modulaciones siempre que éstas sean razonables como se estima es este caso concreto.

Y desde esta óptica, es que debe destacarse que la alegada exclusión de las agencias municipales y de policía en la elección del 16 de diciembre de 2017, se encuentra justificada en la medida que se basa fundamentalmente en conceptos relacionados con la pertinencia e identidad de los miembros de la comunidad indígena en que se llevó a cabo la elección.

Y en efecto, aunque no se les permitió votar ni ser votados, como se ha señalado, a las agencias en la elección de que se trata, tal circunstancia no conduce a la conclusión de se haya vulnerado el principio de universalidad del sufragio, y esto por qué, porque como se ha explicado tanto el derecho a votar como a ser votado se encuentra íntimamente, o se encuentran íntimamente relacionados con el concepto de identidad de las personas con la comunidad política en la que quieren intervenir. Bajo este contexto si las comunidades a las que pertenecen las personas de las agencias inconformes han sido autónomas de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal no hay, considera el proyecto, razón válida para considerar que la exclusión de aquellas en las elecciones de la cabecera municipal constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio; aunado a que los acuerdos alcanzados fueron abandonados, porque la ciudadanía de la cabecera estimó que eran violatorios a los usos y costumbres de la comunidad, de ahí que esas mesas de trabajo tampoco puedan servir de fundamento para sostener que los integrantes de las agencias municipales y de policía tenían derecho a votar y ser votados en las elecciones que se llevan a cabo en la cabecera municipal.

Por último, es importante precisar que no se minimiza de manera alguna el conflicto entre las comunidades indígenas de San Carlos Yautepec, Oaxaca; sin embargo, la nulidad de la elección del 16 de diciembre y la validez de la posterior del 17, del mismo mes y año, no son la solución a la disputa por las razones que he venido expresando. Y bajo este contexto se reconoce que las agencias municipales y de policía del municipio de San Carlos Yautepec, tienen todos los derechos correspondientes para lograr que sean tratados como comunidad con los mismos derechos que la cabecera, por ejemplo, a que se le consulte de todas las decisiones que puedan afectarlos y el derecho, si así lo determinan las agencias, de la transferencia y administración de los recursos que les correspondan.



Empero para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes en uso de su autonomía y autodeterminación generen los acuerdos que les permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Es por todo lo anterior, que considero debe validarse la elección que se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de la propia comunidad en la que solo participó la ciudadanía de la cabecera municipal.

Y en esencia, esas son las razones que sustentan el sentido de la propuesta que estoy presentando para la consideración de este Honorable Pleno.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 375/2018 y acumulado, y a favor del restante proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del REC-375 y a favor del REC-1275.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los recursos de reconsideración 375 y 388 de este año, fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.

El recurso de reconsideración 1275, igualmente de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 375 y 388, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. Se vincula a las autoridades mencionadas en el fallo para los efectos en él precisados.

Cuarto. Se ordena la elaboración de un manual o protocolo para la realización de visitas in situ, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 1275 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Iván Carlo Gutiérrez Zapata, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Carlo Gutiérrez Zapata: Buenas noches, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 1073 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Ciudad de México, en relación con la sentencia que confirmó la resolución del Tribunal Estatal de Guerrero que recompuso el cómputo municipal en la elección del ayuntamiento de Copalillo, Guerrero.

El proyecto propone considerar fundado el agravio del recurrente consistente en la indebida determinación de la nulidad de la votación recibida en la casilla 858 Básica.

Ello, porque si bien es un hecho no controvertido que Gerardo Flores Ramírez fungió como presidente de la casilla en cuestión y que al día de la jornada electoral se desempeñó como servidor público del ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, lo

ASP 58 25.09.2018
AMSF



cierto es que en el caso se advierten distintas circunstancias que no fueron ponderadas por la responsable al momento de confirmar su determinación de anular la votación recibida.

De ahí, que se estime que lo procedente conforme a derecho sea revocar la decisión de la responsable para el efecto de que prevalezca el cómputo municipal primigenio, en tal virtud se propone dejar firme el cómputo municipal de la elección de integrantes del citado ayuntamiento realizado por el vigesimotercer Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como las constancias de mayoría y validez expedidas por dicha autoridad electoral administrativa a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera señalar que el proyecto que someto a su consideración es un proyecto que de cierta manera tiene una interpretación novedosa que ofrezco, y básicamente la interpretación surge de una problemática que presenta el caso particular y es un funcionario, un presidente de casilla que resulta ser y ocuparse o haber ocupado el cargo de Secretario de Desarrollo Rural, de una administración saliente y donde básicamente el criterio por el cual la Sala Regional opta por la nulidad de la votación recibida en dicha casilla es por la aplicación al artículo 63, fracción novena del Código Electoral del Estado de Guerrero, de la Ley en Materia de Medios de Impugnación, que entre otras cosas establece que quien ejerza violencia física o presión contra los medios de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicho criterio de interpretación la Sala responsable lo analiza a partir de la perspectiva de nuestra jurisprudencia de esta Sala Superior tres de 2004, misma que ha establecido que: **"LAS AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU SOLA PRESENCIA EN CASILLA COMO FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO."**

Esta jurisprudencia, pues aplicada frente al caso concreto, podría parecer que es más que suficiente para la anulación de una casilla.

Sin embargo, el caso particular, la cuestión novedosa que tiene, y es la que yo someto a su consideración, es que dicho criterio de la aplicación de la jurisprudencia exige, a mi modo de ver, pues una aplicación que admita prueba en contrario, ¿por qué razón? Porque en el caso concreto pues efectivamente aparece un funcionario público que presidió dicha casilla, no obstante, dicho funcionario público de lo que se de las actas del día de la jornada no existió ningún tipo de reclamo o incidente por parte de los partidos políticos ni de los miembros de casilla en torno a su comportamiento, y no solo eso, sino que dicho funcionario es parte

de un gobierno cuyo presidente municipal corresponde a otro partido, que es el Partido Social Mexicano, Socialista de México, perdón, y quien producto del resultado de la elección del primer cómputo que se realizó antes de la intervención de la Sala Regional Ciudad de México, obtuvo el tercer lugar, con lo cual no se acredita ningún tipo de beneficio que haya obtenido el funcionario, tampoco existe ningún tipo de incidente o acusación en contra de la gestión que ejerció, y básicamente lo que, una convicción de un servidor es que ante estos dilemas, básicamente tenemos que acudir a los principios fundamentales de la preservación de los actos válidamente emitidos y, en este caso, al no existir prueba en contrario que pudiera aplicar esta o que pudiera actualizar esta presión hacia el electorado o algún tipo de irregularidad por parte de servidores públicos que participan el día de la jornada electoral en una casilla, es que se estima que se podría validar dicha elección, con lo cual se propone revocar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También, con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta, emitiendo un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que usted emite un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1073 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, indicada en la sentencia.

Tercero. Se dejan firmes el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, realizado por la autoridad administrativa electoral local, así como la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, por lo que la presente ejecutoria deberá ser comunicada a la autoridad administrativa electoral local.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 36 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación 366 y 377, interpuestos para controvertir diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la imposición de la sanción respectiva a los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, del Trabajo y MORENA, por la omisión de reportar diversos gastos.

En los proyectos se estima que los recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se combaten, pues no les causa perjuicio alguno y su esfera de derechos.

Por otra parte, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 914 y su acumulado 915, 1004 y 1012 y su acumulado 1013, 1072, 1164, 1181, 1194, 1250, 1252, 1253, 1254, 1259, 1260 y su acumulado 1286, el 1261, 1263 y su acumulado 1264, 1269, 1276, 1278,

ASP 58 25.09.2018

AMSF

1280, 1283 y sus acumulados 1284 y 1285, el 1287 y sus acumulados 1304 y 1305, los diversos 1289 y 1290, 1295 y sus acumulados 1296 y 1297, el 1298 y 1299 y sus acumulados 1300 y el 1303, 1301, 1308 y su acumulado 1315 y 1309, 1327, 1348 y 1349, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Ciudad de México, Xalapa, Guadalajara y Monterrey; relacionadas medularmente con la validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente a diversos integrantes de ayuntamientos en Guerrero, Chiapas, Tabasco y Campeche, sanción y resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la existencia de gastos no reportados por la coalición "Por Jalisco al Frente" y la candidata a presidenta municipal del ayuntamiento en Nuevo León, así como en las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de diputados locales y concejales en el proceso estatal electoral ordinario de 2017 a 2018, en Oaxaca.

La integración de comisiones en el ayuntamiento de Zapopan, la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en La Paz y Los Cabos, ambos en Baja California Sur; así como en San Luis Potosí y Jalisco; la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el referido estado de Chiapas y Querétaro, el registro de una candidata a presidenta municipal en un ayuntamiento en Coahuila y la sanción impuesta a la candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1173 y 1380, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Monterrey, relacionadas con la asignación de regidores de un ayuntamiento en San Luis Potosí y diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Querétaro, respectivamente. Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Si es posible me gustaría participar en relación con los recursos de reconsideración 1283 y acumulados, y 1295 y su acumulado.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención alguna en los asuntos anteriores. Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

En primer lugar, yo estimo que estos recursos son procedentes porque así he venido sosteniendo en diversos asuntos ya precedentes, en donde cuando se trata de aplicar las reglas de sobre y subrepresentación o el procedimiento y su verificación, esto implica una interpretación constitucional, y concretamente en estos casos, del artículo 116.

Ahora, ya entrando al fondo del asunto, en estos asuntos que se están revisando, la Sala Regional Monterrey y las instancias locales aplicaron una jurisprudencia, que es la 41 de 2016, que lleva como rubro el siguiente: **"REPRESENTACION PROPORCIONAL, LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**, termino la cita del rubro.

Esta jurisprudencia está relacionada con la interpretación de los artículos 115 y 116 constitucional, y se consideró que los límites ahí establecidos para los congresos estatales, locales, también era, se podía extender y aplicar para los ayuntamientos.

En mi opinión, esto no es correcto desde una perspectiva constitucional.

En primer lugar, quiero decir o los argumentos que ya he sostenido en diversas ocasiones, es que se trate de una regla contemplada a nivel constitucional, únicamente referida a la integración de órganos legislativos y esta no está replicada en el caso concreto en la Constitución de San Luis Potosí.

Ahora, hay una diferencia sustancial entre los ayuntamientos y las legislaturas locales, estos últimos son órganos colegiados que ejercen una representación a nivel legislativa y, sin embargo, los ayuntamientos como autoridades de representación tienen también funciones ejecutivas y un diseño y características que lo hacen sustancialmente distintos a los congresos, por lo cual no puede haber razones similares para aplicar la misma regla.

Un tercer argumento, es que las circunscripciones municipales son generalmente pequeñas, es decir, se reparten pocos cargos por representación proporcional y ello ocasiona que los ajustes que se llegan a hacer para compensar la subrepresentación pueden resultar, digamos, no deseables e inciden en términos de la representación, algo que desarrollaré en la siguiente parte de mi intervención.

Y, en cuarto lugar, el argumento respecto de la libertad de configuración legislativa, nos permite llegar a la conclusión que no existe una regla que establezca límites a la sobre y subrepresentación aplicable a los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender el procedimiento de asignación regulado en las instancias estatales por deferencia al legislador estatal.

Ahora, relacionado con las consecuencias de la decisión en términos de esta asignación, vía representación proporcional, me parece importante, por lo menos advertir dos consecuencias: la primera es en relación con los principios de mayoría

y representación proporcional y la naturaleza de las decisiones que se toman en los ayuntamientos.

Los principios de elección de mayoría relativa y de representación proporcional no son solo fórmulas de decisión que se agotan al momento de la asignación, son también y, sobre todo, principios de representación y como principios tienen una finalidad que se expresa en la integración del órgano colegiado.

Así, cuando la mayoría relativa está diseñada en estos órganos lo que normalmente se busca es garantizar la gobernabilidad para la toma de decisiones ejecutivas.

Y en el caso de la representación proporcional, que tiene una finalidad de generar mayor representación de fuerzas sociales y grupos políticos de oposición para contribuir a la pluralidad y que esta se vea reflejada en las discusiones del órgano de representación.

Y en el órgano municipal, la representación proporcional se utiliza en esta lógica para la elección de una parte del cabildo. La introducción del principio de representación proporcional en los municipios tuvo, en su momento, el objetivo de lograr gobiernos que dialoguen con la oposición y fortalecer el pluralismo político, no obstante, este propósito no necesariamente conlleva a que se tengan que aplicar los límites de sobre y subrepresentación dispuestos en la Constitución Federal para las legislaturas.

Con la existencia de la representación proporcional combinada con la mayoría relativa en la elección de ayuntamiento, sin duda, se cumple con la finalidad de pluralidad en los cabildos, y con ello están presentes teóricamente tanto la gobernabilidad como la representación.

Sin embargo, el limitar por sobrerrepresentación y subrepresentación en los ayuntamientos puede distorsionar los equilibrios que son necesarios entre la gobernabilidad y el pluralismo, en un órgano que tiene como propósito, sobre todo, decidir y ejecutar decisiones de política pública a nivel municipal.

Una segunda consecuencia, que me parece relevante, es advertir los efectos contradictorios que puede tener la aplicación de estos límites de subrepresentación en circunscripciones pequeñas.

Los efectos contradictorios consisten en que, tratándose de circunscripciones pequeñas, como son estos casos y, por tanto, *a priori* proporcionales compensar la subrepresentación de un partido deduciéndole a otro puede tener como efecto disminuir aún más la proporcionalidad.

Si analizamos en general cómo funciona la asignación de regidurías por representación proporcional, observamos que, en primer lugar, casi siempre hay una asignación por un porcentaje de votación específico para acceder a un curul o un escaño de vía representación proporcional.

Esto ya en sí mismo, disminuye la posibilidad de entrada, es decir, establece una barrera de entrada a partidos pequeños que no alcanzan en sus porcentajes mínimos y asimismo se limita la pluralidad.



En segundo lugar, el tamaño de las circunscripciones municipales, constituyen por sí mismo, lo que en la literatura especializada se denomina una barrera natural, porque cuanto más pequeña es la circunscripción electoral menos es el efecto proporcional del sistema electoral. Esto significa que disminuyen las posibilidades electorales de los partidos pequeños.

En este contexto, deducir regidurías a un partido para otorgárselas a otro con el propósito de cumplir con un límite de subrepresentación de ocho por ciento, puede, en primer lugar, resultar o afectar, incidir fuertemente en la proporcionalidad, pero además puede resultar matemáticamente imposible, porque precisamente por los pocos cargos que se distribuyen por esta vía de representación proporcional.

Por estas razones, es que yo mantengo mi posición de que debiera interrumpirse la jurisprudencia 47 de 2016, por sus efectos perniciosos en los ayuntamientos y en los casos concretos además considero que debió haberse hecho el estudio de fondo de los asuntos.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si hay...

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, prácticamente dijo todo el Magistrado Reyes, ya lo hemos dicho varias veces algunos de nosotros, que espero algún día tengamos una mayoría de cinco para interrumpir esa jurisprudencia.

Pero bueno, entonces votaré en el mismo sentido que el Magistrado Reyes, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

Yo, para no ahondar más allá de lo que ya dijo el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y de manera congruente con los votos emitidos en otros asuntos, votaré también en contra de estos dos proyectos y sus acumulados.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, de manera muy breve, Presidenta, nada más para manifestar que sostengo el proyecto que les estoy presentando y muy brevemente, quisiera decirles el porqué de esta propuesta en los proyectos de cuenta relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Ciudad Fernández y Charcas en el Estado de San Luis Potosí, considero que no se cumple el requisito especial de procedibilidad al tratarse de temas de legalidad, de ahí que se actualice la improcedencia de los medios de impugnación y, en consecuencia, la propuesta

que estoy poniéndoles a su consideración, como ya se dio el sentido en la cuenta, es desechar las demandas de conformidad con lo siguiente:

A mi juicio, la *litis* analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad. De la lectura de las sentencias impugnadas se tiene que las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia de los recursos de reconsideración.

Lo anterior, porque la Sala Regional solo analizó cuestiones relacionadas con una incorrecta aplicación de la revisión de los límites de representatividad de los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías en la integración de los ayuntamientos respectivos.

De ahí, que después de llevar a cabo el estudio correspondiente, la Sala Regional considera que el Tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional los límites de sobre y subrepresentación, de conformidad con la normativa aplicable, así como los criterios establecidos por este Tribunal Electoral.

Consecuentemente, la Sala Monterrey determinó revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, realizó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente.

Ahora bien, por otra parte, el planteamiento de los recurrentes en sus escritos de demanda, en esencia se centran en exponer meras cuestiones de legalidad relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico lo referente a la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, por lo que es mi convicción que ello constituye cuestiones estrictamente de legalidad.

Y de lo anterior, es posible advertir que los argumentos que sustentan, tanto las sentencias impugnadas, como las demandas de los referidos recursos de reconsideración, evidencian que no se está en alguno de los supuestos que actualicen la procedibilidad del recurso de consideración.

De ahí, que en los proyectos de la cuenta propongo que se declare la improcedencia de los medios de impugnación y, en consecuencia, se desechen las demandas respectivas.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del REC-375 y del 1073, emitiendo voto particular, si me lo permiten, conjuntamente, con el Magistrado Reyes y la Magistrada Presidenta y a favor del resto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Son 1283, acumulados y 1295, acumulados, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Al contrario.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de toda la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, excepto de los recursos 1283, acumulados, 1295 y su acumulado, en donde presentaré el voto particular, conjunto con el Magistrado de la Mata y la Magistrada Presidenta, si está de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de los recursos de reconsideración 1283 y acumulados, y 1295 y acumulados, en los cuales presentaré también un voto particular con los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, y a favor de las demás propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que los recursos de reconsideración 1283 y sus respectivos acumulados, así como los 1295 y sus acumulados, fueron aprobados por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Presidenta, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

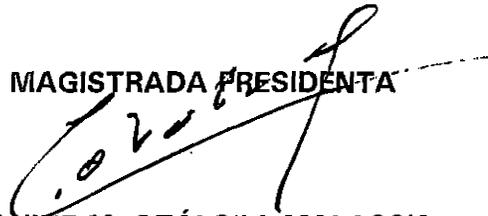
En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta se resuelve en cada caso:

Único. Desechar de plano las demandas.

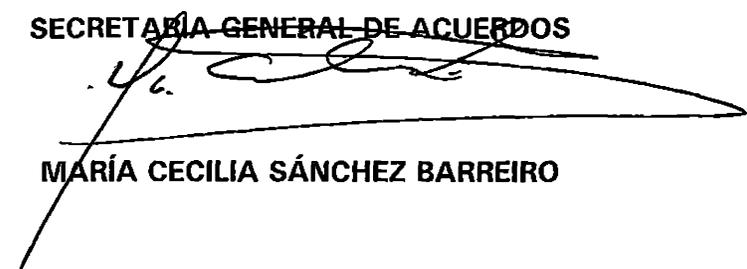
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las veintidós horas con seis minutos del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO